

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de abril de 2010-dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número PNF/021/2010, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. CRISTÓBAL RAMÓN SANTILLÁN HERNÁNDEZ** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**; y,

#### **RESULTANDO:**

**I.-** Que en fecha 11-once de marzo del presente año, el **C. CRISTÓBAL RAMÓN SANTILLÁN HERNÁNDEZ** envió una solicitud de información vía electrónica al **Portal de Internet del Municipio de Juárez, Nuevo León**, mediante el cual solicitó con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

*“(...)*

*Copia fotostática certificada, de todo el expediente administrativo relativo a la autorización para el funcionamiento de la gasolinera ubicada en la carretera a Reynosa número 150 oriente, colonia paseo del sabinal.*

*(...)”*

**II.-** Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, la autoridad señalada como responsable, omitió dar respuesta al peticionario dentro del término previsto en el artículo 116 primer párrafo de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, incumpliendo así con dicha obligación.

**III.-** Que en fecha 06-seis de abril del año en curso, se recibió en esta Comisión procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. CRISTÓBAL RAMÓN SANTILLÁN HERNÁNDEZ**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, en el que expuso en lo medular lo siguiente:

*“(...)*

*En fecha 11 DE MARZO de 2010 el suscrito solicité, AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CD. BENITO JUAREZ NUEVO LEÓN, por vía electrónica la siguiente información:... COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA, DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA GASOLINERA UBICADA EN LA CARRETERA A REYNOSA NUMERO 150 OTE, COLONIA PASEO DEL SABINAL, DE ES MUNICIPIO... 2.- Por lo anterior y en virtud de que a la fecha no me fue contestada la solicitud, en el tiempo de ley y por lo tanto se está bajo la primicia de que se acredita el concepto de la negativa Ficta que se señala el artículo 125 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León...”*

*(...)”*

El particular se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad lo siguiente:

Único.- Archivo electrónico de la solicitud de información dirigida al Portal de Internet del Municipio de Juárez, Nuevo León.

IV.- Que el 06-seis de abril de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este organismo autónomo turnó el presente asunto al Comisionado Vocal Rodrigo Plancarte de la Garza, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 07-siete de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente acordó admitir a trámite el procedimiento de inconformidad interpuesto en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **PNF/021/2010**.

VI.- Que en fecha 12-doce de abril del presente año, mediante el oficio número DAJ/096/2010, se notificó al sujeto obligado del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien diera respuesta a la misma, dando cumplimiento al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VII.- Que el día 15-quince de abril de 2010-dos mil diez, compareció el **C. LUIS ALFREDO GARCÍA GARZA**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, misma que medularmente fue la siguiente:

“(…)

*En cuanto al procedimiento de inconformidad iniciado ante esa H. Comisión y presentado en nuestra contra como sujeto obligado, por el C. CRISTOBAL ROMAN SANTILLAN HERNANDEZ dentro del expediente PNF/021/2010, relativo a dicho procedimiento de inconformidad, le manifestamos a esa H. Comisión que esta autoridad como sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información de la que se duele el actor. En efecto, con fecha 14-catorce de Abril del 2010-dos mil diez, de dictó un acuerdo por parte de esta Presidencia Municipal, donde se le da respuesta a la petición que en vía electrónica plateo ante ese sujeto obligado, para lo cuál enseguida se transcribe la parte conducente de dicho proveído, notificado vía electrónica el día 15-quince del mismo mes y año, según lo acreditamos debidamente, que constituye la respuesta al escrito de solicitud de información elevado por el C. CRISTOBAL RAMON SANTILLAN HERNANDEZ el 11-once de*

marzo del 2010-dos mil diez, en los siguientes términos... **A C U E R D O**- En fecha 11-once de marzo del dos mil diez, el C. CRISTÓBAL RAMÓN SANTILLÁN HERÁNDEZ, por medio de sistema electrónico establecido por el sujeto obligado y recepcionado en la Oficina de esta Presidencia Municipal de fecha 11-once de Marzo del año en curso, así mismo en relación a su solicitud, dígaselo al peticionario, que en vista de que en dicha solicitud se requiere información de la que se pudiera considerar como Pública, toda vez que la fundamenta legalmente con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado de Nuevo León, por lo que el presente acuerdo se realizará en los términos de dicha Ley, por ser este el ordenamiento legal aplicable a dicha materia, en virtud de lo anterior se realiza formal contestación a dicha solicitud. Al efecto y en cuanto a su solicitud que a la letra dice: "copia fotostática certificada, de todo el expediente administrativo relativo a la autorización para el funcionamiento de la gasolinera ubicada en la carretera Reynosa numero 150 oriente, colonia paseo del Sabinal. " al respecto, dígaselo que deberá de estarse ajustado al acuerdo e instructivo publicado en la tabla de avisos ubicada en la planta baja de esta municipalidad de fecha 07-siete de octubre de 2009-dos mil nueve, acordado por el C. ARQUITECTO JUAN CARLOS FLORES FLORENTINO, en ese entonces Secretario de Desarrollo Urbano Municipal, mediante el cual se acordó de conformidad su solicitud, ordenándosele el obsequio de la expedición de dicha certificación del expediente administrativo relativo a la autorización para el funcionamiento de la gasolinera en mención, previo pago de derechos correspondientes, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios Vigente en el Estado de Nuevo León. En la inteligencia de que la notificación del presente acuerdo deberá realizarse al C. CRISTÓBAL RAMÓN SANTILLÁN HERNÁNDEZ, por medio de dirección electrónica proporcionada la cual es [crissati64@live.com](mailto:crissati64@live.com) lo que antecede en los artículos 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León... En la inteligencia de que el acuerdo anterior se le notificó al peticionario, debidamente por correo electrónico proporcionado donde se le hace saber del acuerdo dictado el día 14-catorce de Abril del año en curso, para lo cual se allega copia certificada de la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución en mención así como del instructivo por la tabla de avisos que contiene el acuerdo de fecha 7-siete de octubre del 2009 mencionado así como la constancia de envío al dirección electrónica proporcionada, constancias las cuáles solicito que una vez que sean analizadas por esa H. Comisión, se le confiera valor probatorio pleno a la luz de los artículos 223, 226, 230 y 369 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en cuanto a la calificación de las pruebas, por disposición expresa del diverso 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León. Ahora bien, debe de considerarse que del estudio que se haga del acuerdo notificado por el sujeto obligado al solicitante C. CRISTOBAL RAMON SANTILLAN HERNANDEZ a través de su dirección electrónica proporcionada, que esta autoridad como sujeto obligado dio contestación al escrito de solicitud del particular de fecha 11-once de marzo del 2010-dos mil diez, conforme a lo ordenado por los artículos 116 y 118 de la Ley de la Materia, al haberse notificado el mismo a través de la dirección electrónica proporcionada..." (...)"

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

- 1- Copia certificada de la constancia de mayoría, expedida a favor del C. Luis Alfredo García Garza; la cual, lo acredita como Presidente Municipal

de Juárez, Nuevo León.

2.- Copia certificada del instructivo de fecha 07-siete de octubre de 2009-dos mil nueve, dirigido al C. Cristóbal Santillana Hernández.

3.- Copia certificada del acuerdo de fecha 14-catorce de Abril de 2010-dos mil diez, mediante el cual se da la respuesta a la solicitud del C. Cristóbal Ramón Santillán Hernández de fecha 11-once de marzo del presente año.

4.- Copia simple del correo electrónico donde se informa al C. Cristóbal Ramón Santillán Hernández, haber dado respuesta a la solicitud de información enviado por el Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León.

**VIII.-** Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la respuesta rendida por el demandado y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, 132 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I incisos a), c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** En el presente considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil*

*Sexta Época*  
*Instancia: Tercera Sala*  
*Fuente: Apéndice 2000*  
*Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN*  
*Tesis: 6*  
*Página: 9*

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

*Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6."*

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia dentro del presente sumario; por su parte, esta Comisión, tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

**Tercero:** Del análisis de la solicitud presentada por el particular ante el Portal de Internet del Municipio de Juárez, Nuevo León, en fecha 11-once de marzo del presente año, se desprende que en ella solicitó lo siguiente:

*"(...)*  
*Copia fotostática certificada, de todo el expediente administrativo relativo a la autorización para el funcionamiento de la gasolinera ubicada en la carretera a reynosa numero 150 oriente, colonia paseo del sabinal.*  
*(...)"*

La autoridad señalada como responsable, según obra en autos, no dio respuesta al escrito de solicitud de información del petionario dentro del término de Ley.

Inconforme con tal omisión, en fecha 06-seis de abril del año en curso, el particular solicitó la intervención de esta Comisión a fin de que le sea proporcionada la información que requirió en su escrito inicial de solicitud.

Una vez que se notificó al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su

contra, éste al momento de rendir su contestación expuso en lo medular que dentro del presente expediente dio contestación a la solicitud de información de la que se duele el actor, ya que el día 14-catorce de abril de 2010-dos mil diez, se dictó un acuerdo dando respuesta al particular de la solicitud de fecha 11-once de marzo de 2010, el cual se notificó el día 15-quinze de abril del mismo año, mediante correo electrónico proporcionado por el promovente, mencionando a que dichas constancias se les confiera valor probatorio pleno a la luz de lo dispuesto por los artículos 223, 226, 230, y 369 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en cuanto a la calificación de pruebas; finalmente, concluye el sujeto obligado señalando que dio contestación a la solicitud de información planteada por el C. Cristóbal Ramón Santillán Hernández, conforme a lo ordenado por los artículos 116 y 118 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar la naturaleza de la información requerida por el peticionario, es decir, si la misma es de la considerada como pública, y en caso de ser así, la procedencia de su entrega; además, ya que las resoluciones de la Comisión deberán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, en el presente caso no obstante su extemporaneidad, se analizará la respuesta otorgada por el sujeto obligado al requirente, en tanto que finalmente, se estudiará la derivación de sanciones por el incumplimiento a la Ley de la materia.

**Cuarto:** Una vez expuesto lo anterior, es pertinente entrar al estudio del fondo del presente asunto, por lo que es imperante realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 10, en su fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone que los sujetos obligados deberán difundir de oficio, en internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, publicando su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo de licencia, permiso, concesión o autorización, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes servicios o recursos públicos; para mayor ilustración se transcribe, en lo conducente, el artículo precitado:

*“Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:*

*(...)*

*XIV. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo de licencia, permiso, concesión o autorización, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes servicios o recursos públicos;*

*(...)”*

En ese sentido, la lectura de dicho numeral permite advertir que el espíritu de esa disposición establece que la naturaleza de la información aludida, es pública, pues revela aspectos útiles para que los gobernados puedan valorar el desempeño de las autoridades.

De modo que, la información solicitada por el particular y que se encuentra precisada en el considerando tercero del presente fallo, en principio tiene naturaleza pública.

Ello aunado a que, dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, entre otros, se encuentra el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información; y, favorecer la rendición de cuentas. Por tanto, la información relativa a las concesiones, licencias, permisos y **autorizaciones**, debe garantizarse; ya que permite que la sociedad y los ciudadanos dispongan de mayor información sobre los asuntos públicos. Esta circunstancia es propicia para la formulación de opiniones, críticas y propuestas sobre los programas y funciones públicas y por extensión se traduce en un control más efectivo sobre la administración de la cosa pública.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si en el caso que nos ocupa es procedente la entrega de la información objeto del presente procedimiento, por lo que resulta imperante remitirnos al artículo 4 de la ley de la materia, el cual, textualmente refiere lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.*

*Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”*

Ahora bien, cabe destacar que de los autos analizados no se desprende documentación o manifestación alguna que acredite que la información de mérito no obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que se presume que la documentación requerida está en poder de la autoridad demandada, mayormente que el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, establece que el Presidente Municipal, es el representante del ayuntamiento, y el responsable directo de la Administración Pública del municipio, por tanto, está facultado para tener en sus archivos dicha información, ya sea de manera directa o a través de alguna de sus dependencias auxiliares.

Lo anterior es así, máxime que el sujeto obligado al comparecer dentro del presente procedimiento, manifestó que el día 14-catorce de abril de 2010-dos mil diez, se dictó un acuerdo dando respuesta al particular de la solicitud de fecha 11-once de marzo del mismo año, y que en dicho curso en lo medular menciona lo siguiente: “...En fecha 11-once de marzo del dos mil diez, el **C. CRISTÓBAL RAMÓN SANTILLÁN HERÁNDEZ**, por medio de sistema electrónico establecido por el sujeto obligado y recepcionado en la Oficina de esta Presidencia Municipal de fecha 11-once de Marzo del año en curso, así mismo en relación a su solicitud, dígamele al petionario, que en vista de que en dicha solicitud se requiere información de la que se pudiera considerar como Pública, toda vez que la fundamenta legalmente con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado de Nuevo León, por lo que el presente acuerdo se realizará en los términos de dicha Ley, por ser este el ordenamiento legal aplicable a dicha materia, en virtud de lo anterior se realiza formal contestación a dicha solicitud. Al efecto y en cuanto a su solicitud que a la letra dice: “copia fotostática certificada, de todo el expediente administrativo relativo a la autorización para el funcionamiento de la gasolinera ubicada en la carretera Reynosa numero 150 oriente, colonia paseo del Sabinal. “ al respecto, dígamele que deberá de estarse ajustado al acuerdo e instructivo publicado en la tabla de avisos ubicada en la planta baja de esta municipalidad de fecha 07-siete de octubre de 2009-dos mil nueve, acordado por el **C. ARQUITECTO JUAN CARLOS FLORES FLORENTINO**, en ese entonces Secretario de Desarrollo Urbano Municipal, mediante el cual se acordó de conformidad su solicitud, ordenándosele el obsequio de la expedición de dicha certificación del expediente administrativo relativo a la autorización para el funcionamiento de la gasolinera en mención, previo pago de derechos correspondientes, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios Vigente en el Estado de Nuevo León. En la inteligencia de que la notificación del presente acuerdo deberá realizarse al **C. CRISTÓBAL RAMÓN SANTILLÁN HERNÁNDEZ**, por medio de dirección electrónica proporcionada la cual es [crissati64@live.com](mailto:crissati64@live.com) lo que antecede en los artículos 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León...”.

La citada respuesta, en la que se ordena la expedición de las copias certificadas del expediente administrativo previo pago de los derechos correspondientes, constituye una confesión expresa del sujeto obligado que hace prueba plena en términos de lo que establece el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia porque así lo dispone su artículo 138, en el sentido de que cuenta con la información requerida por el promovente, al ponerla a disposición del particular.

En tal virtud, y ante lo establecido en líneas anteriores, concerniente a que la documentación solicitada por el particular obra en poder del sujeto obligado señalado como responsable, esta Comisión estima que procede la entrega al petionario de la información requerida, consistente en todo el expediente administrativo relativo a la autorización para el funcionamiento de la gasolinera ubicada en la carretera a Reynosa número 150 oriente, en la colonia Paseo del Sabinal, en el municipio de Juárez, Nuevo León; lo anterior, en la modalidad de copia certificada, esto es, en el formato en que la información pública fue solicitada; atendiendo a lo dispuesto en los

artículos 2, párrafo dieciocho y 112, fracción V, de la Ley de la materia, que en la especie señalan lo siguiente:

*“Artículo 2.- (...)*

*Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.*

*(...)”*

*“Artículo 112.- (...)*

*V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.*

*(...)”*

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que el sujeto señalado como responsable debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacer del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que integren la documentación solicitada y la copia certificada que corresponda, así como el monto económico que deberá erogarse por dichos conceptos, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el peticionario esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indique el sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

*“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”*

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, no obstante que el sujeto obligado informó al particular el fundamento legal que determina el cobro por la expedición de la información solicitada, no hay que soslayar lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, el cual de manera textual establece lo siguiente:

*“Artículo 116.- La respuesta a una solicitud de acceso deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*  
(...)”

En ese sentido la autoridad tiene la obligación de precisar el costo que deberá erogar el particular para llevar a cabo la reproducción de la información solicitada, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

*“ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:*

*(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)*

*I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:*

*a) Copias simples por hoja..... 0.012 cuotas*

*b) Copias a color por hoja..... 0.24 cuotas*

*c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1 cuota*

*d) Copias simples de planos..... 0.43 cuotas*

*e) Copias simples de planos a color..... 2 cuotas*

*f) Copias certificadas de planos..... 3 cuotas*

*g) Copias certificadas de planos a color 5 cuotas*

*h) Diversas constancias y certificaciones 1 cuota*

*En caso de reproducción en medios magnéticos, fotográficos, sonoros, ópticos o visuales y otros, los materiales que se requieran serán proporcionados por el interesado.(...)”*

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de las copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable al municipio de Juárez, Nuevo León, por tratarse de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, de conformidad con todo lo expuesto y en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información **en posesión** de las autoridades definidas por la Ley, es decir, a la información que ya se encuentra en sus archivos, como se presume en el caso que nos ocupa, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132, 139 y 141 de la Ley de la materia, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAREZ, NUEVO LEÓN**, por lo tanto, deberá proporcionar al **C. CRISTÓBAL RAMÓN SANTILLAN HERNÁNDEZ** la documentación requerida en la solicitud de información que diera origen al actual asunto, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente considerando, en la modalidad de copia certificada previo el pago de derechos correspondientes que se originen por su reproducción dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el apercibimiento que de no hacerlo así, se aplicará en su contra la sanción prevista en la fracción III del artículo 148 de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

**Quinto:** En el presente considerando se analizará si es o no procedente la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 104, fracción I, inciso c), establece que es una atribución del Pleno de esta Comisión, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el diverso numeral 148 del ordenamiento en cita, categóricamente instituye los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a las autoridades que incumplan la misma.

De modo que, como quedó debidamente establecido en el considerando tercero del presente fallo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso dentro del término de 10-diez días que para tal efecto establece el artículo 116 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo anterior, si la solicitud de información fue presentada ante el sujeto señalado como responsable en fecha 11-once de marzo de 2010-dos mil diez, tenemos que acorde con lo que dispone el

referido numeral en cita, el sujeto obligado disponía hasta el 25-veinticinco del mismo mes y año, para otorgar la respuesta correspondiente, descontándose los días 13-trece, 14-catorce, 20-veinte y 21-veintiuno de marzo por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y el diverso ordinal 49 del Reglamento Interior de este organismo autónomo; así como el día 15-quince de marzo, por haber sido día de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si el sujeto señalado como responsable omitió dar contestación al particular dentro del término de 10-diez días hábiles, se instituye que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 121 de ley de la materia, en el sentido de que la falta de respuesta por parte de la autoridad dentro de los plazos previstos, permite establecer que la misma fue negada. Dicho artículo dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 121.- Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.”*

En este orden de ideas, el hecho de que el sujeto obligado omitiera responder el escrito de solicitud del peticionario dentro del plazo legal correspondiente, lo hace acreedor a las sanciones administrativas previstas en la ley.

Al efecto, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:*

*I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualizar la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;  
(...)”*

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee **la obligación de responder toda solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados desde su presentación**, lo cual se confirma con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta de la autoridad, en este caso dentro de dicho plazo límite, la hace acreedora a las sanciones administrativas correspondientes, e inclusive es implícito de una resolución

emitida por la Comisión según lo dispone la fracción III del artículo 132 de la Ley de la materia, el contener la determinación de sanciones cuando en su caso procedan.

Además, es pertinente establecer que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública.

Así pues, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- 3.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- 4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionado en los términos que disponga la Ley.

A su vez, el artículo 148, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere que la Comisión podrá imponer al sujeto obligado **una multa de 25-veinticinco a 150-ciento cincuenta cuotas, por no responder una solicitud de acceso a la información.**

Así, determinado lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

El artículo 2, en su párrafo vigésimo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, del siguiente modo:

*“Sujetos obligados: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo del Estado o los Municipios a que se refiere el capítulo segundo de este Título.”*

A su vez, el diverso 6, fracción V, de la Ley de la materia refiere:

*“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:  
(...)  
V.- Los Ayuntamientos;  
(...)”*

Por su parte, los artículos 14 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, señalan lo siguiente:

*“Artículo 14.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:*

*I.- Un **Presidente Municipal**, representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios.”*

*“ARTICULO 70.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes de su representante, **el Presidente Municipal.**”*

En virtud de lo dispuesto en dichos numerales, debemos de tener en cuenta que el **C. LUIS ALFREDO GARCÍA GARZA**, en su carácter de **sujeto obligado**, debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en esas condiciones, tenemos que el precitado servidor público titular de la **Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, al ser el máximo responsable del Municipio y al ser el que dio la respuesta extemporánea a la solicitud de acceso, sobre él debe recaer la sanción administrativa conducente.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 104 fracción I, 121, 126, 132 fracción III, 148 fracción I, y 149 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar al **C. LUIS ALFREDO GARCÍA GARZA**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, al ser la autoridad que tenía la obligación de dar contestación a la solicitud de información que dio origen al presente procedimiento, **la sanción correspondiente a 25-veinticinco cuotas de salario mínimo vigente** en el lugar de residencia del sujeto obligado, consistente en **\$1,361.75 (mil trescientos sesenta y un pesos 75/100 moneda nacional)**; entendiéndose por cuota la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), según lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente a partir del primero de enero de 2010-dos mil diez, correspondiente a la zona geográfica C en la cual se encuentra esa ciudad, lo cual deriva del multiplicar la cantidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), por las 25-veinticinco cuotas referidas con anterioridad.

Además, es de advertirse que su conducta en calidad de servidor público fue evidentemente irregular al estar en plena conciencia de que sus actos violentaban la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al no responder una solicitud de información dentro del término legal concedido por la ley de la materia, considerándose a la vez pertinente destacar que dado el nivel jerárquico del servidor en comento, éste indefectiblemente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar.

Resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al **C. LUIS ALFREDO GARCÍA GARZA**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, la multa mínima que prevé la fracción I del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa, la cual a la letra dice:

*“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”*

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable en la Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416, bajo el rubro:

*“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas “tomando en cuenta la importancia de la falta”, pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 241/2005. Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 242, tesis 2a. CXLVI/2001, de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.” y Tomo IX, enero de 1999, página 700, tesis VIII.2o. J/21, de rubro: “MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.”*

Por tanto, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, remítase atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. LUIS ALFREDO**

**GARCÍA GARZA**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, en términos del presente considerando.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, por lo tanto, deberá proporcionar al **C. CRISTÓBAL RAMÓN SANTILLÁN HERNÁNDEZ** la documentación requerida en la solicitud de información que diera origen al actual asunto, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, debiendo dar cumplimiento al fallo de mérito en un término no mayor a 05-cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 104 fracción I, 148 fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina imponer al **C. LUIS ALFREDO GARCÍA GARZA**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, la multa prevista en la fracción I, del artículo 148 de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO:** Gírese atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. LUIS ALFREDO GARCÍA GARZA**, en términos del último considerando del presente fallo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese por tabla de avisos al particular el contenido del presente fallo y por oficio a la autoridad correspondiente.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del

Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 21-veintiuno de abril de 2010-dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**  
COMISIONADO VOCAL

*LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21-VEINTIUNO DE ABRIL DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PNF/021/2010, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD POR NEGATIVA FICTA PROMOVIDO POR EL C. CRISTÓBAL RAMÓN SANTILLÁN HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 18-DIECIOCHO HOJAS.*